

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se corrió traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada, y dentro del término señalado la parte demandante dio contestación. Se presenta para su proveer.

Bucaramanga 23 de noviembre de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

CLASE DE PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	68001-40-03-018-2019-00192-00
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO SANTANA LEON
DEMANDADOS	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA BANCO POPULAR S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, no sin antes referirse a lo siguiente:

RECUESTO PROCESAL

- El 15 de marzo de 2019 se instauro el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes por parte del señor LUIS FRANCISCO SANTANA LEON.
- Mediante auto calendado a 11 de abril de 2019 se declaró PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatorio de LUIS FRANCISCO SANTANA LEON, en ocasión a la solicitud del NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA mediante el cual requería apertura de Liquidación Patrimonial del deudor LUIS FRANCISCO SANTANA LEON por el fracaso en el trámite de negociación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P.
- Dentro de la citada providencia en el numeral DECIMO CUARTO el despacho

ordeno:

“DECIMO CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION del descuento por libranza que actualmente le realice el PAGADOR COLPENSIONES al señor LUIS FRANCISCO SANTANA LEON a favor de BANCO POPULAR, y así mismo en la misma suma y proporción se constituyan depósitos judiciales a favor de este despacho y bajo este radicado 680014003018-2019-00192-00 y a la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041018 de forma inmediata y en virtud de la apertura del proceso de Insolvencia de persona Natural no Comerciante.”

- El 3 de noviembre de 2020, el señor LUIS FRANCISCO SANTANA LEON, allega memorial al despacho proponiendo la nulidad de la medida cautelar decretada mediante auto calendado a 11 de abril de 2019 numeral décimo cuarto.
- Por lo anterior, el nueve (9) de noviembre se corre traslado de la nulidad propuesta por la parte demandante por el termino de tres días.

DE LA SOLICITUD

La accionante solicita se **DEROGAR** la medida cautelar decretada en el numeral DECIMO CUARTO del auto calendado a 11 de abril de 2019 en atención a lo señalado en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política respalda la función de las nulidades propuestas por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector en las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimiento civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia y causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas.

Así pues la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974¹ que aun encuentra su vigencia decreto lo siguiente:

“y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pus limitativos, y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”

Por lo anterior, el papel del director del proceso en pro de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales para preservar la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, no le es permitido interpretar y considerar como nulos los actos diversos a los que taxativamente están expresados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia 22 de noviembre de 1954, Sala de Casación Civil.

Ahora bien, la nulidad propuesta para en caso en concreto señalada por el actor con el fin de revocar y declarar la nulidad del numeral décimo cuarto de la providencia del 12 de abril de 2019 es la contemplada en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, la cual hace referencia a la facultad que tiene el deudor para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente allegando junto con la solicitud copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Es de resaltar que dicha nulidad se predica frente a la iniciación de **NUEVOS** procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

Realizadas las anteriores apreciaciones se procede al estudio del memorial allegado por el señor LUIS FRANCISCO SANTANA LEON.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

En lo que respecta a la solicitud de nulidad tal como ha sido propuesta por la parte demandante se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes condiciones.

Primeramente, es preciso indicar que la orden dada por el despacho en el numeral décimo cuarto del auto de apertura de liquidación patrimonial del señor LUIS FRANCISCO SANTANA LEON fechado a 12 de abril del año en curso, no estaba dirigida a la retención de la mesada pensional con el fin de decretar una medida cautelar sobre esta, sino por el contrario, y concordancia con el proceso de liquidación patrimonial que pretende durante esta etapa la adjudicación de los bienes del deudor a sus correspondientes deudores, siendo imprescindible su embargo previo, para formar la masa de activos.

Por ende, la orden del despacho estaba dirigida a depositar en la cuenta del Juzgado por parte de COLPENSIONES los descuentos por libranza que el demandado autorizo al Banco Popular, para que la destinación de dichos emolumentos se dirigieran exclusivamente al pago de las obligaciones que se adquirieron con anterioridad a la apertura de la liquidación

En ese sentido, las directrices tomadas por el juez están dirigidas a dar cumplimiento a los numerales 2º y 4º del art. 565 del Código General Del Proceso:

(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. (...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”(...)

En vista de lo señalado, no puede el actor pretender que en un proceso de liquidación patrimonial el juzgador no decrete medidas cautelares o cualquier otro medida para

integrar la masa de activos del deudor, para el pago de las obligaciones que se adquirieron con anterioridad al inicio del proceso. Si bien argumenta el suscrito que en el proceso adelantado en la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, se había suspendido dicha medida, en nada afecta las determinaciones y autonomía del juez competente para tomar las decisiones que considere pertinentes para dar cumplimiento al desarrollo del proceso.

Por otro lado, la nulidad descrita en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, no es procedente para el caso que nos atañe, toda vez que el proceso que se adelanta en este despacho es precisamente el que a prevención tiene la competencia y señala posterior a su apertura NO podrán iniciarse NUEVOS procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, que se adelanten con posterioridad, tal como se indica en el NUMERAL SEXTO del auto del 11 de abril de 2019.

Así las cosas, y estudiados los fundamentos que apoyan la solicitud de nulidad del actor, no obedecen a vicios que afecten el proceso y el curso normal de este, puesto que como se manifestó en párrafos anteriores dicha decisión tomada por el Juez no obedeció a razones infundadas ni desconocimiento de las leyes preexistentes para el caso en concreto, sino por el contrario se dictó en busca de asegurar la masa de activos y preservar los bienes del sujeto en liquidación para asegurar el pago de las obligaciones.

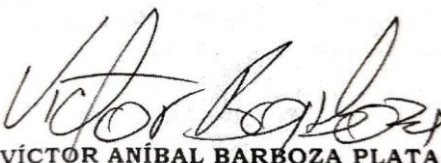
Por consiguiente, y al no encontrar este juzgador que la solicitud se adecuara a lo señalado en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso o a las causales taxativas contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y se evidenciara una vulneración del debido proceso artículo 29 de la Constitución Política, no se decretara la nulidad propuesta por el señor LUIS FRANCISCO SANTANA LEON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

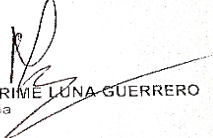
NO DECRETAR la nulidad propuesta por LUIS FRANCISCO SANTANA LEON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7888b342b9395484f4203c9e14845002135f6a77e11e5ccbb6cf36256c7cdb**

Documento generado en 23/11/2020 12:13:44 p.m.